


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante, allegó el 06 de febrero de 2023, allegó constancia de remisión y entrega física al demandado, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 21 de enero de 2022, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 25 de enero de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 08 de febrero de 2023. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00231
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NICOLAS HERNANDEZ QUINCHE
Fecha Auto: 30 de marzo de 2023.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido al demandado, señor NICOLAS HERNANDEZ QUINCHE, a la dirección física informada en la demanda, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 21 de enero de 2023, por lo que bajos los apremios del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que los tres (3) días al ejecutado para retirar y/o solicitar copias del proceso, culminaron el 25 de enero de 2023 y los diez (10) días de traslado, **fenecieron en silencio**, el 08 de febrero de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los Pagarés No. 007006100016881, No. 007006100012842 y No. 4481860003422653, documentos que fueron aportados virtualmente y con fundamento en ellos, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT 800.037.800-8, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de NICOLAS HERNANDEZ QUINCHE identificado con C.C. No. 11.233.400, por lo que se dictó orden de apremio el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado fue notificado conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, como ya se dijera, se entregó el 21 de enero de 2023, por lo que bajos los apremios del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que los tres (3) días al ejecutado para retirar y/o solicitar

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

copias del proceso, culminaron el 25 de enero de 2023 y los diez (10) días de traslado, **fenecieron en silencio**, el 08 de febrero de 2023.

Así las cosas, ante el silencio del ejecutado, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #12
de **31 de marzo de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39be113238cb7ccea00d5c487b010689386fcacda332736f0b4b7b5c22dbd0**

Documento generado en 30/03/2023 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>